

Nº 42/SEC/26

Valparaíso, 21 de enero de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de facilitar la creación de nuevos establecimientos educacionales, correspondiente al Boletín N° 16.743-04:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, del siguiente modo:

1. En el literal a) quáter del inciso primero del artículo 6°:

a) En el párrafo primero:

i. Sustitúyese, en el encabezamiento, la frase “, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:”, por el siguiente texto: “; o bien, que tiene respecto de este un título de mera tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento o de comodato. En este último caso, el arrendamiento o comodato deberá ajustarse a las siguientes reglas:”.

ii. Reemplázase el numeral 1° por el siguiente:

“1°. El contrato de arrendamiento o comodato deberá celebrarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

iii. Sustitúyese el numeral 2° por el que consta a continuación:

“2°. El contrato respectivo deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante o el arrendador comunique al comodatario o al arrendatario su voluntad en contrario antes de que resten cuatro años para su término, o que el arrendatario comunique tal decisión al arrendador antes de que reste un año. Con todo, el comodatario o arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.”.

iv. Reemplázase el numeral 3° por el que sigue:

“3°. Las restricciones sobre personas relacionadas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis sólo regirán respecto del contrato de arrendamiento.”.

v. Sustitúyese, en el numeral 4°, la frase “En ese contrato” por “En el contrato de arrendamiento o comodato,”.

vi. Agréganse, a continuación del numeral 4°, los siguientes numerales 5° y 6°, nuevos:

“5°. Tratándose del contrato de arrendamiento, el canon no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en doce mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo caso, el sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración.

Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá cumplir con las obligaciones y requisitos establecidos en los incisos noveno a decimotercero del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, en los términos y plazos que allí se indican.

6°. En el arrendamiento, los gastos relativos a mejoras útiles y necesarias del inmueble respectivo serán siempre de cargo del dueño de este, no pudiendo establecerse estipulación en contrario. En caso de que el sostenedor haya incurrido en su pago, deberán ser descontados del canon de arriendo.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrando la subvención, deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.”.

c) Incorpórase en el párrafo cuarto, a continuación de la palabra “respectiva”, lo siguiente: “, y podrán extenderse por un plazo máximo de dos años, el cual será susceptible de prórroga por dos años adicionales por motivos fundados”.

2. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “enseñanza básica y media y prebásica” por “enseñanza básica, media y parvularia”.

3. Incorporánse, a continuación del artículo 8°, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter, 8° quáter y 8° quinquies, nuevos:

“Artículo 8° bis.- El Ministerio de Educación publicará, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, el estado actualizado y la proyección de la demanda escolar por niveles y cursos, de forma desagregada, según cada territorio. Junto a ello, se indicarán las zonas que presenten una proyección de demanda insatisfecha, lo que se determinará mediante la estimación de la demanda potencial y de los cupos disponibles por curso y nivel en cada territorio. Sin perjuicio de lo anterior, todos los sostenedores, en la misma oportunidad, podrán solicitar la información relativa al número de postulantes que tuvo su establecimiento para el año en curso.

Una vez publicada la información, el Ministerio de Educación podrá realizar convocatorias abiertas a sostenedores, a fin de que presenten propuestas para la creación permanente de nuevos cursos, niveles o especialidades en aquellas zonas en que se haya proyectado una demanda insatisfecha.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas zonas donde no se haya abierto convocatoria, igualmente, podrá solicitar impetrar subvención, por primera vez, aquel establecimiento educacional que acompañe a su solicitud o haga referencia a alguno de los siguientes documentos:

1. Instrumentos públicos registrales, censales u otros similares, que acrediten la existencia de factores influyentes en la estimación de la demanda que no hayan sido considerados por el Ministerio de Educación al momento de determinar la proyección de demanda insatisfecha en el territorio.

2. Antecedentes que permitan concluir que la demarcación de la o las comunas que conforman el territorio sobre el cual fue determinada la existencia de demanda insatisfecha no refleja adecuadamente la realidad educativa o demográfica, siendo necesaria la reformulación de la delimitación territorial.

En el caso de un establecimiento educacional particular pagado con reconocimiento oficial que solicite cambio de financiamiento a subvencionado gratuito, se entenderá acreditada la demanda insatisfecha con la matrícula registrada del año en que se presente la solicitud del respectivo curso o nivel.

Respecto de un establecimiento educacional que ya impetre el beneficio de la subvención y que solicite la creación de un nuevo nivel, el requisito de la demanda insatisfecha se podrá acreditar acompañando la aceptación de los padres o apoderados, tanto del proyecto educativo como de la matrícula de los alumnos en el primer curso del nuevo nivel o modalidad para el que se solicita la subvención por primera vez, los cuales deberán representar, al menos, el 70% del curso inmediatamente inferior.

Las solicitudes reguladas en el presente artículo sólo serán aceptadas cuando, tras ser aprobadas por el Ministerio de Educación, sean ratificadas por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 8° ter.- Aun cuando no exista una proyección de demanda insatisfecha en un territorio determinado, aquel sostenedor que administre establecimientos con trayectoria en categoría de desempeño alto o medio podrá solicitar al Ministerio de Educación impetrar por primera vez la subvención respecto de un nivel de un establecimiento nuevo, siempre que en dicho territorio no existan establecimientos gratuitos que, ofreciendo ese nivel, cuenten con trayectoria en categoría de desempeño alto.

El sostenedor deberá acompañar a su solicitud un acta levantada ante ministro de fe designado conforme al artículo 57. El acta deberá contener la individualización de los estudiantes interesados y sus apoderados, incluyendo nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio, siempre que representen, al menos, el setenta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la

subvención. Para estos efectos, se considerará la capacidad máxima de atención del establecimiento educacional correspondiente, la que no podrá ser inferior al promedio de cupos ofrecidos por los establecimientos educacionales de la comuna o territorio; y un mínimo de veinticinco alumnos por curso.

En las zonas de baja densidad poblacional, el sostenedor únicamente deberá acompañar a su solicitud el acta a que hace referencia el inciso precedente con una cantidad de estudiantes que represente el treinta por ciento de la matrícula proyectada para el nivel respecto del cual se solicita la subvención.

Los establecimientos cuya solicitud sea autorizada serán automáticamente considerados como la primera preferencia de los estudiantes incluidos en las nóminas señaladas en los incisos precedentes, para efectos del proceso de admisión escolar del año en que se haya de impetrar por primera vez la subvención.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá el procedimiento, plazos, requisitos específicos y documentos necesarios para realizar las solicitudes indicadas en el presente artículo y en el artículo 8° bis, así como cualquier otra materia que fuere necesaria para la implementación de lo dispuesto en ellos.

Artículo 8° quáter.- En aquellos casos en que el Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales, determine fundadamente la existencia de falta de oferta educativa en una zona determinada, con el objetivo de garantizar de forma inmediata la provisión del servicio educacional, podrá aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 3° de la ley N° 21.052, que introduce diversas modificaciones a la normativa educacional, así como la regulación vigente acerca de las condiciones exigibles a las instalaciones provisorias que sirvan para dar continuidad al servicio educativo en establecimientos educacionales que, contando con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, hubieren sido afectados por situaciones de emergencia.

En caso de que se autorice el funcionamiento en doble jornada de un establecimiento educacional en aplicación de lo establecido en el inciso anterior, y se requiera y autorice la apertura de nuevos cursos para tal establecimiento, no se considerará que se encuentra en jornada escolar completa diurna para efectos de impetrar subvención. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que pierda vigencia la autorización otorgada, el sostenedor deberá regularizar dichos cursos para funcionar en jornada escolar completa diurna, caso en el cual podrá impetrar la subvención a que esta última da derecho desde el momento en que cumpla con todos los requisitos que la normativa exige para ello.

Un reglamento establecerá los criterios para la determinación de lo dispuesto en el inciso primero, el tamaño de los territorios, así como cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo.

Artículo 8° quinquies.- La permanencia de un establecimiento en las categorías de desempeño alto o medio, según la ordenación de la Agencia de Calidad de la Educación, por al menos tres años consecutivos, habilitará a su sostenedor para absorber, mediante fusiones, a establecimientos de menor desempeño; o para hacerse cargo de su administración, a través de convenios de administración.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado:

1. Agrégase, en el numeral 1° del inciso sexto, luego de la locución “calidad de comodatario”, la expresión “o lo tenga en calidad de arrendatario”.

2. Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en los incisos primero a octavo no resultará aplicable con posterioridad al 30 de junio de 2036.”.

Artículo 3°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

1. Agrégase, en el Párrafo 2° del Título II, un artículo 44 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- Los establecimientos reconocidos como proyectos escolares alternativos podrán efectuar la promoción de curso de sus estudiantes mediante sus propios procesos de evaluación interna.”.

2. Agrégase, en el literal i) del inciso primero del artículo 46, el siguiente párrafo final, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores de aulas hospitalarias o escuelas cárceles.”.

3. Introdúcese, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:

“En estos procedimientos, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por el solicitante, sin que en ningún caso puedan agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

Artículo 4°.- Reemplázanse, en el artículo 55 de la ley N° 21.526, que otorga reajuste de remuneraciones a las y los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales, los guarismos “2027” por “2032” y “2031” por “2036”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El Ministerio de Educación, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, deberá dictar las modificaciones que fuesen necesarias al reglamento a que se refiere el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, para efectos de ajustarlo a las normas de la presente ley.

Asimismo, dicho reglamento deberá establecer una metodología específica que permita determinar la falta de oferta educativa para las modalidades de educación para personas jóvenes y adultas, y de educación especial o diferencial, considerando las características específicas de las mismas.

Artículo segundo.- Los sostenedores que se hayan organizado como persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1° de los artículos transitorios de la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, podrán arrendar hasta el 30 de junio de 2032 los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, en los términos señalados en el artículo cuarto transitorio de dicha ley. En tanto, aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015 o que cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017 podrán hacerlo hasta el 30 de junio de 2036.

Una vez que se cumplan los plazos dispuestos en el inciso precedente, los sostenedores no podrán mantener ni celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo al artículo cuarto transitorio de la referida ley N° 20.845, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 32 votos favorables de un total de 49 senadores en ejercicio.

En particular, los números 1 y 2 del artículo 3° de la iniciativa legal fueron aprobados por 29 votos a favor, respecto de un total de 50 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de disposiciones de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado